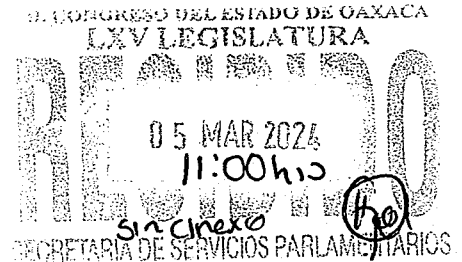


DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; 05 de marzo de 2024.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E



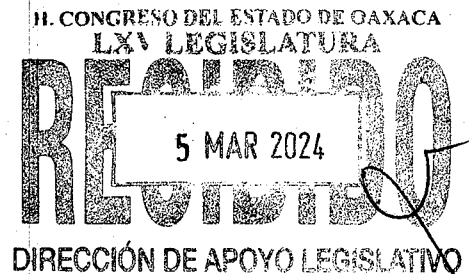
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 03 fracción XXXVI; 30, fracción I y 104, 60 fracción II; fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I, 60 fracción II, 61 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Pleno Legislativo **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA SE REFORMA LA FRACCIÓN I, II Y III DEL ARTÍCULO 390; SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV Y V, TERCERO, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO AL 390; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 390 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión y por tratarse de un tema de urgencia, solicito con fundamento en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se dé trámite de urgente y obvia resolución.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ”


DIPUTADA LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ





DICTAMEN POR EL QUE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO, CONSIDERAN PROCEDENTE APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I, II Y III DEL ARTÍCULO 390; SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV Y V, TERCERO, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO AL 390; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 390 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Expedientes 92 y 185 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia
Expediente: 92 del índice de la comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.

C. DIPUTADO SAMUEL GURRION MATÍAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, así como la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción XVIII; 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 26; 27 fracción XI y XV, 33, 34, 36, 42 fracción II, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Dictaminadora hace de los expedientes supra indicados, somete a la consideración de este Pleno Legislativo el

presente Dictamen con Proyecto de Decreto, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Diputada **Mariana Benítez Tiburcio**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por la que se **REFORMA EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN MATERIA DE ENCUBRIMIENTO EN CASOS DE FEMINICIDIO Y HOMICIDIO DOLOSO DE MUJERES.**

Mediante oficio número **LXV/A.L./COM.PERM./1884/2022**, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, formándose el **expediente número 141** del índice de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia; así como también giró oficio número **LXV/A.L./COM.PERM./2455/2023** a la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, formándose el **expediente número 92** del índice de dicha Comisión Permanente.

- II. En sesión ordinaria de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Diputado **Noé Doroteo Castillejos**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo promovió **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 390 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 390 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Mediante oficio **LXV/A.L./COM.PERM/2438/2023**, con fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió

a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número 185 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

- III. Que en **Sesión Ordinaria** de uno de marzo de dos mil veinticuatro, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, analizaron los expedientes de referencia, resolviendo su dictaminación conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36; 38 y 42 fracción XVIII y 71 del Reglamento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género es competente para conocer, estudiar y emitir el presente dictamen, de conformidad con el análisis, discusión y valoración de la exposición de motivos que conforman las iniciativas en cuestión.

TERCERO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

De conformidad el artículo 70 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se analizará las propuestas de la y el diputado promovente **Mariana Benítez Tiburcio** y **Noé Doroteo Castillejos**.



I. **Expone la Diputada Mariana Benítez Tiburcio, lo siguiente:**

"El feminicidio constituye la forma más extrema de violencia contra la mujer y representa una de las manifestaciones más graves de discriminación hacia ellas, pues culmina con la privación de la vida de las mujeres, y a pesar de las graves implicaciones que conllevan la realización de estos actos, estos delitos continúan replicándose. ...

Los estudios feministas han destacado que una de las principales razones de los feminicidios en México, tienen que ver con los altos niveles de violencia de género, la cual permea en todos los ámbitos de la vida cotidiana, siendo la máxima expresión de esta violencia contra las mujeres, el feminicidio. Desde diversos estudios se ha considerado que la violencia feminicida en México obedece a un contexto de cultura machista y misógina arraigada, pero también a una serie de factores sociales, económicos y políticos. Por ejemplo: discriminación por género, impunidad, condición social, edad, etnia y criminalidad, entre otros. Estos factores vulneran sistemáticamente todos los derechos de las mujeres al grado de poner en peligro su integridad y causar su muerte. ...

Una de las circunstancias que se ha verificado constantemente durante los últimos años, es el caso en el cual el sujeto responsable del delito de feminicidio no puede ser aprehendido por las autoridades debido al ocultamiento o la ayuda que le prestan familiares o personas cercanas para evadirse de la acción de la justicia, lo cual se traduce en un espacio de impunidad. Una muestra de esta circunstancia es el caso del feminicidio de Montserrat Bendimes Roldán en 2021 en Veracruz, quien falleció tras la golpiza que le propinó su novio Marlon, quien logró evadir por varios meses la acción de la justicia ayudado por sus padres; otro caso es el feminicidio de Jessica Gonzáles, donde su presunto feminicida Diego "N", fue acompañado por sus amigos a lavar la cajuela en que transportó el cadáver de la víctima. Casos como éstos se repiten una y otra vez, impidiendo a la Fiscalía llevar al feminicida a responder ante la justicia por sus actos. En ese sentido y de manera muy enérgica, grupos colectivos feministas se han pronunciado por que se combata la impunidad de manera más efectiva y que no se permita que personas con intereses mezquinos impidan la acción de la justicia.

La iniciativa que presento propone eliminar la complicidad perversa entre feminicidas y familiares, e incluso entre feminicidas y personas con quienes guarde un vínculo de respeto, gratitud o amistad, vínculos que actualmente son protegidos por las excusas absolutorias que prevén las fracciones I y II del artículo 390 del Código Penal del Estado de Oaxaca. En consecuencia, al establecer que dichas excusas absolutorias no son aplicables en las investigaciones de los delitos de feminicidio y homicidio doloso de mujeres, se podrá perseguir y sancionar por el delito de encubrimiento, a aquellas personas que obstruyen la investigación de dichos delitos o que pudiendo impedir la comisión de un feminicidio o del homicidio de una mujer, no lo hagan. Con ello se envía el mensaje a la sociedad de prevención y cero tolerancia a la violencia feminicida, también se promueve que la sociedad civil colabore con el Sistema de Justicia Penal, allanando el camino para que sin obstáculos previstos en la Ley Penal, la Fiscalía se allegue de pruebas y se logre la justicia que la sociedad demanda en estos casos.

... Pero como se advierte, el delito de encubrimiento protege el bien jurídico tutelado consistente en la Procuración y Administración de Justicia y, más concretamente, la labor de investigación y persecución de los delitos por parte de la autoridad competente, sin embargo como consecuencia de proteger dicho bien jurídico, también se pretende proteger los bienes jurídicos vulnerados por el delito encubierto, en este caso los bienes jurídicos que protege el delito de feminicidio tomando siempre en consideración los derechos de la víctima contemplados en el apartado C del artículo 20 Constitucional.

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho referencia a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de ahí que estoy convencida de la creación de redes de amistad que hagan posible que la persona que comete un delito, no tenga

la sanción correspondiente, merma el acceso de las mujeres a la justicia, máxime si estos delitos atentan contra la vida, la dignidad y la seguridad, lo que obstaculiza que la víctima de delito logre el acceso a la justicia, en su variante de procuración a la justicia, convirtiéndose el acceso a la justicia en algo ajeno a ellas y lejano de acceder. ...

Otro argumento que abona a la justificación de esta reforma es el caso de Mariana Lima Buendía, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha marcado un parteaguas en los feminicidios, este caso constituye un precedente que establece la obligación de actuar con la debida diligencia ante casos que involucren violencia de género y la muerte violenta de mujeres. En dicha sentencia, el máximo tribunal fija su punto de partida en los estándares definidos por la jurisprudencia internacional y los desarrolla señalando que las autoridades estatales deben asegurar una aplicación del marco jurídico vigente, además de contar con políticas de prevención y prácticas que permitan erradicar la discriminación y violencia contra la mujer. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. ...

Es importante que los hechos delictivos sean denunciados, sobre todo por la necesidad de erradicar el delito y combatir la impunidad, cuando hay precedente es más fácil que se dé una condena justa, que no haya una segunda vez, así como que se lleve un control de la criminalidad. ...

En el caso de los delitos del fuero común, la impunidad se genera como consecuencia de la ineficiencia o insuficiencia de las policías preventivas, las agencias investigadoras, del sistema de procuración de justicia o de la baja presentación de las denuncias. ... Por esas razones, consideramos que no debe estar como ausente de antijuricidad o como justificado o excusa absoluta el encubrimiento que realicen personas parientas, amistades, con vínculos de amor o gratitud hacia el feminicida a fin de que no se facilite la actuación de redes de encubrimiento de los delitos, como lo han señalado reiteradamente y con sobrada razón los colectivos feministas.

Por esa razón se propone la incorporación de una condición excluyente consistente en lo siguiente:

"Las excusas absolutorias contenidas en las fracciones I y II no serán aplicables cuando se trate de la investigación de delitos de feminicidio u homicidio doloso de mujeres." (sic).

II. Expone el Diputado Noé Doroteo Castillejos lo siguiente:

"Primero, de los antecedentes de la Ley Monse. La Ley Monse surgió en memoria de la joven veracruzana de 20 años Montserrat Bendimes-Roldán, atacada y asesinada por su pareja el 17 de abril de 2022 en el estado de Veracruz; dicha Ley, se ha consolidado con el propósito de sancionar a quienes por acción u omisión incurran en encubrimiento de presuntos feminicidas, sobre todo, se creó para castigar a los familiares que ayuden a escapar a los agresores. Esta iniciativa fue aprobada el 05 de diciembre de 2022 en el Estado de Morelos para aplicar sanciones, sin importar parentesco, a quienes destruyan o modifiquen la escena de un crimen, ocultando instrumentos del delito o a los agresores, en casos de feminicidios, convirtiéndose así en la primer entidad federativa en aprobar dicha Ley¹.

¹ Aguirre, Samuel. (2022). ¿Qué es la Ley Monse aprobada en Morelos contra feminicidios? Disponible en: <https://www.adn40.mx/mexico/ley-monse-morelos-feminicidios->

Según un diario nacional: "...El caso de Monserrat Bendimes Roldán fue uno de los feminicidios que más han impactado al país, ya que su presunto agresor Marlon se dio a la fuga, mientras sus padres fueron detenidos. Marlon pidió a las autoridades que dejaran salir a sus padres de prisión a cambio de entregarse, pero la Fiscalía de Veracruz y el gobernador Cuittláhuac García afirmaron que la justicia no se negocia. Monserrat Bendimes Roldán fue ultimada a golpes el pasado 17 de abril, debido a que tuvo fracturas severas en el cráneo, cuello, brazos. Los padres de Marlon se encargaron de trasladarla al hospital sin llamar a los servicios de emergencia y sin avisar a la familia porque decidieron también fugarse en un primer momento"².

A partir de la aprobación de la Ley Monse, el Congreso de la Unión aprobó en octubre de 2020 diversas modificaciones al Código Penal Federal³ por lo que ahora se podrá sancionar de tres meses a tres años de prisión a la persona que encubra a un feminicida, además se elimina la figura de excusa absolutoria la cual permitía que cónyuges, concubinas, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, así como a los que estén ligados con el feminicida por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, encubrieran un delito sin recibir sanción alguna⁴. De acuerdo con la impulsora de esta Ley en el Congreso de la Unión, la Diputada Laura Imelda Pérez Segura, asegura que "la iniciativa aprobada -que pasará al Senado- también refiere que la pena se incrementará hasta en un tercio cuando la víctima de feminicidio sea menor de edad, de la tercera edad, esté embarazada o cuente con alguna discapacidad; también si el presunto feminicida es servidor público"⁵.

A pesar de los múltiples avances y aunque el Estado de Veracruz debió ser punta de lanza con esta iniciativa, en esta entidad federativa la Ley Monse se encuentra congelada: "mediante mesas interinstitucionales, la Fiscalía General del Estado de Veracruz, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Institutos Municipales de la Mujer, expertos en materia y abogados se dictaminó a favor en la Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales, no obstante, esta no ha sido subida a difusión al llano debido a que iban a esperar que ocurría a nivel Federal... fue aprobada en la Cámara por unanimidad, sin embargo, en el Congreso de Veracruz afirman que hay que esperar a ver qué pasa en el Senado de la República y después se legislaba"⁶.

sga#:~:text=de%20presuntos%20feminicidas.-
.La%20Ley%20Monse%20urgió%20en%20memoria%20de%20la%20joven%20veracruzana,a%20esca
par%20a%20los%20agresores.

² Aguirre, Samuel. (2022). Ibídem.

³ Boletín No. 1827. 1827. Buscan castigar por el delito de encubrimiento en casos de feminicidio, sea cual sea el vínculo con el imputado. Disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2022/Mayo/08/1827-Buscan-castigar-por-el-delito-de-encubrimiento-en-casos-de-feminicidio-sea-cual-sea-el-vinculo-con-el-imputado>

⁴ Chavarría. Berenice. (2022). Diputados aprueban «Ley Montse»: van contra quien encubra feminicidas. Disponible en: <https://cimanoticias.com.mx/2022/10/26/diputados-aprueban-ley-montse-van-contra-quien-encubra-feminicidas#gsc.tab=0>

⁵ Chavarría. Berenice. (2022). Ibídem.

⁶ Castillo, Guadalupe. (2023). Ley Monse continúa detenida en el Congreso del Estado: Anilú Ingram. Disponible en:

Por su parte, otras entidades federativas han hecho lo propio. En noviembre de 2022, Puebla se sumó a los esfuerzos por presentar ante el Congreso de ese Estado, la iniciativa de Ley Monse, según los diarios: "el Código Penal local no incluye en este castigo a quien son identificados como parientes, cónyuges, concubinos o amistades del feminicida, es decir, se busca de su aprobación, para evitar que familiares, amigos o conocidos que escondan a feminicidas así como los instrumentos que utilizaron para cometer el crimen sigan sin ser juzgados por el delito de encubrimiento"⁷. Por su parte, Puebla fue más allá y en este marzo de 2023 aprobó la llamada Ley Monzón, que consiste en: "quitar la patria potestad a los feminicidas y suspenderla a aquellas personas que están siendo investigadas por feminicidio. El Congreso local de forma unánime ha aprobado...la reforma de los códigos Penal y Civil que marca un precedente en el país y abre la puerta a que otros Estados legislen en el mismo sentido. La reforma ha sido bautizada como 'Ley Monzón' en honor a la abogada feminista Cecilia Monzón, asesinada en mayo del año pasado, y cuyo principal sospechoso de su muerte es el padre de su hijo, el expolítico del PRI Javier López Zavala"⁸. Asimismo, en la Ciudad de México se: "presentó en el Congreso local la Ley Monse, iniciativa que busca realizar reformas al Código Penal de la Ciudad de México para sancionar a quien se convierta en cómplice de ayudar a escapar a un feminicida". Lo anterior a raíz de: "...el feminicidio de Montserrat Bendimes Roldán, perpetrado en el estado de Veracruz en abril de 2021, continúa impune. La joven fue golpeada fatalmente por Marlon Botas. Los padres del presunto feminicida trasladaron a Montserrat a un hospital y posteriormente ayudaron a su hijo a huir; mientras ella se debatía entre la vida y la muerte, pero Marlon desapareció"⁹.

En el Estado de Jalisco la iniciativa fue presentada en junio de 2022 por el grupo parlamentario de Morena en el Congreso local. La iniciativa en esa entidad consiste en: "...reformular el artículo 263 del Código Penal del estado de Jalisco, para establecer que las excluyentes de responsabilidad no serán efectivas tratándose del delito de feminicidio y en ese caso el delito será sancionado como encubrimiento"¹⁰.

Segundo, de la homologación en el ámbito local del Código Penal Federal. Actualmente, la Ley Monse fue aprobada el 25 de octubre de 2022 por la Cámara de Diputados, que es la Cámara de Origen: "...la iniciativa pretende eliminar las redes de apoyo de los feminicidas por la gravedad que implica este delito y cuyos numerales generan

⁷ Navarro, Aurelia. (2022). Puebla busca con Ley Monse prisión a encubridores de feminicidas. Disponible en: <https://newsweekespanol.com/2022/11/puebla-busca-con-ley-monse-prision-a-encubridores-de-feminicidas/>

⁸ Barragán, Almudena. (2023). Ley Monzón: Puebla se convierte en el primer Estado en quitar la patria potestad a los feminicidas. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2023-03-02/ley-monzon-puebla-se-convierte-en-el-primer-estado-en-quitar-la-patria-potestad-a-los-feminicidas.html>

⁹ Cruz, Abigail. (2023). Iniciativa "Ley Monse" sancionaría a "cómplices" de feminicidas. Disponible en: <https://buzos.com.mx/index.php/nota/index/14374>

¹⁰ El Portal. (2022). ¿Qué es la Ley Monse, la cual busca acabar con el encubrimiento de feminicidios? Disponible en: <https://elportalslp.com.mx/estados/que-es-la-ley-monse-la-cual-busca-acabar-con-el-encubrimiento-de-feminicidios/>

indignación, dado que en nuestro país son asesinadas 11 mujeres al día¹¹. Sin embargo, el proceso legislativo indica que dicha Iniciativa de Ley se turne a la Cámara de Senadores, como Cámara Revisora, para ser analizada por lo que hasta el momento aún está pendiente¹²: "El que exista una Cámara revisora en el derecho parlamentario cumple una doble función: 1) La del control de la legalidad del procedimiento aprobatorio adquirido en la primera cámara; y 2) la de revisión del objeto y fin del proyecto de ley o decreto aprobado. De este modo la segunda aprobación que hace la cámara revisora debe comprenderse como la aprobación final, necesaria para que el proyecto avalado por la cámara de origen se perfeccione y se convierta en ley"¹³.

La propuesta aprobada en la Cámara de Diputados consiste en el Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el subsecuente del artículo 400 del Código Penal Federal, para quedar como sigue¹⁴:

"Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa al que:

I. a VII. ...

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de

a) a c) ...

Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior y las excusas absolutorias contenidas en los incisos a) a c) no serán aplicables tratándose del delito de feminicidio contemplado en el artículo 325".

A pesar de que en el ámbito federal esta reforma ha sido aprobada por la Cámara de Origen, aún queda pendiente que sea aprobada por el Cámara Revisora. Sin embargo, las entidades federativas de Morelos, Estado de México, Ciudad de México, Jalisco y Veracruz han comenzado a someter para aprobación de los Congresos Locales diversas iniciativas legislativas para hacer efectiva la Ley Monse en sus estados.

Tercero, de la legislación que castiga el encubrimiento. El encubrimiento, ya se encuentra estipulado en el Título Vigésimotercero, Capítulo I del Código Penal Federal, en los que se recogen los supuestos en los que una persona podría incurrir en encubrimiento, a la letra dice:

"Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

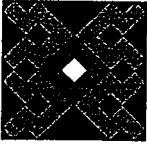
Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

¹¹ Pachecho, Alejandro. (2022). Ley Monse pendiente en Senado y bajo expectativa en Veracruz. Disponible en: <https://oncenoticias.digital/reportajes-especiales/ley-montse-pendiente-en-senado-y-bajo-expectativa-en-veracruz/184059/>

¹² Pachecho, Alejandro. (2022). *Ibidem*.

¹³ SIL. (s.f.). Cámara revisora. Disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=30>

¹⁴ Cámara de Diputados. (2022). Análisis técnico preliminar. Disponible en: http://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/cuadros_comparativos/2PO1/1015-2PO1-22.pdf



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia".

Sin embargo, y como bien lo han manifestado organizaciones de la sociedad civil, víctimas, académicos e incluso autoridades estatales, estas disposiciones federales cuentan con la denominada excusa absolutoria, misma que se encuentra presente en el articulado mencionado:

"...No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles".

Las anteriores cláusulas han ocasionado una discusión legal y dogmática, sobre todo, cuando se dan casos tan atroces como el feminicidio de Montserrat Bendimes Roldán en Veracruz y tantas otras mujeres en nuestro país, cuyas familias no han obtenido justicia cuando, por ejemplo, los padres de un feminicida lo encubren y lo ayudan a escapar de la justicia. Por lo que, el consenso ha sido eliminar estas cláusulas del Código Penal Federal cuando se trate del delito de feminicidio.

Para el caso del Estado de Oaxaca, la situación es muy similar. El Título Vigésimo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en su artículo 390 las hipótesis en las que podría darse el encubrimiento, pero cada una de estas contiene a su vez las cláusulas o excusas absolutorias:

Hipótesis 1:

"ARTÍCULO 390.- Se aplicarán de quince días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que:

I.- No procure, por los medios lícitos que estén a su alcance, impedir la continuación de los delitos que sepa que van a cometerse, o que se están cometiendo, si son los que se persiguen de oficio".

Excusa 1:

"Quedan exceptuados de pena aquellos que no pueden cumplir tal obligación sin peligro de su persona o intereses, o de la persona o intereses del cónyuge, de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secretos que se le hubiesen confiado en el ejercicio de su profesión o encargo".

Hipótesis 2:

"II.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes".

Excusa 2:

"salvo las excepciones consignadas en la Fracción anterior y cuando se trate del cónyuge o de parientes del requerido, o de personas a quienes éste debe respeto, gratitud o amistad".

Hipótesis 3:

" III.- Impida o dificulte la averiguación de los delitos y el castigo de los culpables".

Excusa 3:

"salvo los exceptuados en la fracción I de este Artículo".

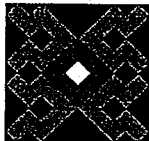
Las anteriores excusas absolutorias, en su tiempo, sirvieron para proteger a padres, familiares, cónyuges, profesionistas e incluso amistades de los infractores de estas disposiciones; ante ello, esta Diputación propone eliminar estas excusas absolutorias y propone la adición de un artículo que tipifique el encubrimiento máxime cuando se trate del delito de feminicidio"

CUARTO. CONSIDERANDO

I. Que las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones permanentes unidas de Administración y Procuración de Justicia, y de Mujeres e Igualdad de Género coinciden con la problemática planteada por la y el promovente acerca de la necesidad de reformar el Código Penal de nuestro Estado, para eliminar las excusas absolutorias en el delito de encubrimiento, sobre todo en casos de feminicidios y homicidios dolosos de mujeres, dada la problemática que enfrentamos al tener altos índices de impunidad en nuestro país y particularmente en Oaxaca, que se encuentra en el segundo lugar a nivel nacional por delitos de feminicidios.

De acuerdo con Impunidad cero, México es uno de los países con mayores tasas de homicidios intencionales en América Latina, con una cifra de 28 víctimas por cada 100 mil habitantes. Tan sólo en 2021 se registraron diariamente 94 víctimas de homicidios dolosos y 10 mujeres fueron asesinadas cada día. En 2020 el país ocupó el tercer lugar con la mayor tasa de homicidios intencionales y la tasa se ha duplicado en los últimos 12 años. La tasa de homicidios intencionales a partir de 2018 superó la de otros países que solían estar por arriba de México en la materia, como Brasil, Colombia y Guatemala.¹⁵

¹⁵ <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/175/contenido/1669895146115.pdf>



A nivel global, América es la región que presenta la tasa más alta de homicidios intencionales del mundo. De acuerdo con los datos recolectados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), de 2008 a 2018, América y África se han mantenido como las regiones con mayor tasa de homicidios intencionales. Para 2018 América presentó la tasa más alta con 16 homicidios por cada 100 mil habitantes, seguida de África con 13.3 Ambos valores

se encuentran muy por encima de los observados en Europa, Oceanía y Asia, donde se presentan entre dos y tres homicidios por cada 100 mil habitantes.¹⁶

Con base en las solicitudes de información recibidas en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) durante 2021 se registraron en el país 2,372 sentencias condenatorias de homicidio doloso y 454 sentencias condenatorias de feminicidio. Como se observa en las gráficas 11 y 12, en 2020 disminuyeron las sentencias condenatorias dictadas para ambos delitos, posiblemente como consecuencia de la pandemia y las medidas de aislamiento social, que afectaron el comportamiento delictivo, así como los servicios de administración de justicia. Sin embargo, de 2020 a 2021 las sentencias condenatorias para homicidio doloso aumentaron 54%, alcanzando niveles pre-pandemia, mientras que las sentencias por feminicidio aumentaron 65%, superando los niveles anteriores a la pandemia.¹⁷

En 2021 la impunidad directa para el delito de feminicidio a nivel nacional fue de 45.8%. Los estados de Tamaulipas, Chiapas, Zacatecas, Baja California, Aguascalientes y Ciudad de México presentan niveles negativos de impunidad directa en feminicidios, y Yucatán tiene un porcentaje de 0%. Un valor negativo en el indicador impunidad directa nos dice que, durante ese año, el número de sentencias condenatorias dictadas fue mayor al número de víctimas de feminicidio registradas. Esto puede estar relacionado al comportamiento de las sentencias, las cuales disminuyeron en 2020 como resultado de la pandemia y pudieron resolverse los casos rezagados en mayor medida en 2021.¹⁸

¹⁶ <https://www.unodc.org/lpomex/es/index.html>

¹⁷ <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

¹⁸ Impunidad directa La impunidad directa en homicidio doloso y feminicidio se refiere a la proporción de víctimas de estos delitos que no obtuvieron una sentencia condenatoria en un año determinado.

De acuerdo con Impunidad Cero¹⁹, de 2016 a 2021 la impunidad acumulada para los homicidios dolosos fue de 93% a nivel nacional, es decir, solo 7 de cada 100 homicidios dolosos han sido esclarecidos desde que comenzó a operar el sistema de justicia penal en todo el país, y el Estado con mayores índices de impunidad acumulada (100%) en homicidio doloso y feminicidio, fue Oaxaca. Por su parte, los estados de Tamaulipas, Zacatecas, Baja California, Aguascalientes, Ciudad de México y Yucatán, que en el indicador de impunidad directa en feminicidio presentaron valores iguales o menores a cero, ya no presentan valores negativos cuando se realiza el cálculo considerando el acumulado de años. Aun así, continúan siendo los estados con los menores niveles de impunidad en feminicidios en el país.²⁰

Pero además debemos considerar los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública²¹, que de enero a febrero de 2023, sitúa a Oaxaca en el segundo Estado con mayor número de feminicidios, tan solo por debajo del Estado de México, y al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, en el tercer lugar nacional de municipios con mayor registro de feminicidios.

II. El Estado mexicano es miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA)²² suscrita en 1948 en Bogotá, Colombia, igualmente, es miembro del Comité Directivo de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)²³ órgano de la OEA, establecida en 1928 durante la Sexta Conferencia Internacional Americana, en la Habana, Cuba, ambas organizaciones internacionales establecen lo siguiente y aseguran el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género:

- Incorporación de la perspectiva de género en la planificación e implementación de las políticas públicas y en la toma de decisiones en todos los Estados miembros.

¹⁹Indicadores "Impunidad en homicidio doloso y feminicidio 2022", *impunidad cero*, recuperado en: <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/175/contenido/1669895175A81.pdf>

²⁰ Para tener una mejor aproximación de la impunidad debemos tomar en cuenta que no todos los homicidios dolosos y feminicidios tienen una sentencia condenatoria el mismo año en que se cometió el delito. Por esa razón buscamos perfeccionar el indicador y desarrollamos una fórmula que toma en cuenta el rezago de seis años. En términos prácticos, calculamos el número de víctimas sin sentencia y lo dividimos entre el número total de víctimas, ambos en un periodo acumulado de seis años. A esto le llamamos Impunidad acumulada en homicidio doloso y feminicidio.

²¹ <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-299891?state=published>

²² https://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

²³ <https://www.oas.org/es/CIM/nosotros.asp>

- Interpretación y aplicación de instrumentos normativos; administrativos, presupuestarios, regulaciones internas, contratos, tratados y acuerdos con perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos.
- Acceso de las mujeres a una justicia con perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos.
- Asesoraría y acompañamiento jurídico competente y confiable. ²⁴

En atención a ello, el Estado mexicano tiene la obligatoriedad de observarlos y promoverlos.

- III. Por su parte, el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio)²⁵, establece un conjunto de normas y estándares que obliga a los Estados a tomar medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones sufridas, y el deber de debida diligencia que garantice acciones de las entidades estatales responsables y el cumplimiento de sus obligaciones internacionales ante los actos de violencia contra la mujer.

Por ello, es necesario que las personas operadoras de justicia del estado cuenten con herramientas técnico-jurídicas para realizar la investigación de los feminicidios hasta su conclusión, con perspectiva de género y con base en un análisis de género; asimismo, porque el deber de investigar tiene dos finalidades:

- Proveer justicia, y
- Prevenir una futura repetición de los hechos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que *"la investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el reconocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos"*. Esta

²⁴ <https://www.oas.org/es/temas/default.asp>

²⁵ <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

obligación se extiende aun cuando los hechos sean atribuibles a particulares "pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público".

En este orden de ideas, existe una Metodología De Análisis De Investigaciones De Femicidios y Muertes Violentas de Mujeres y Niñas²⁶, desarrollada en el marco de la *Iniciativa Spotlight*²⁷, impulsada conjuntamente por la Unión Europea (UE) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que establece lo siguiente:

- Seguimiento puntual en las investigaciones de femicidios con garantía de la debida diligencia (así como los principios que la integran: oficiosidad, oportunidad, competencia, exhaustividad, independencia e imparcialidad y participación de las víctimas y sus familiares, desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)²⁸, que tengan perspectiva de género y un enfoque de derechos humanos, así como, en todos los actos que resulten necesarios para esclarecer los hechos, de tal forma que, en las instancias de procuración y administración de justicia no se perpetúe la violencia institucional contra las mujeres ni la impunidad, y se asegure la igualdad y la justicia para las víctimas.
- Igualmente, las autoridades que intervienen en su investigación, deben ser exhaustivas en su actuación, incluyendo a elementos policiales que llegan al lugar de los hechos cuyo deber es documentar todo lo que observaron y realizaron, así como las y los peritos, quienes tienen la obligación de describir a detalle cada uno de los hallazgos y su interpretación para no omitir elementos relevantes que posibiliten la acreditación de las razones de género y, por ende, el delito y la responsabilidad penal.

²⁶ https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/01/spottlightmx_metodologia_analisis_inv_femicidio.pdf

²⁷ La *Iniciativa Spotlight* es una campaña conjunta de la Unión Europea y las Naciones Unidas orientada a eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas. El nombre de la iniciativa —Spotlight, que significa "foco" en inglés— nos recuerda que, a menudo, esta violencia tiene lugar en la oscuridad, se niega o se oculta. Con nuestros esfuerzos, podemos sacarlo a la luz pública, convertirlo en el centro de atención y tomar medidas para eliminarlo. Así podremos hacer realidad la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. La campaña también pone de relieve la importancia de invertir de manera específica en las mujeres y las niñas, condición indispensable para alcanzar el desarrollo sostenible de acuerdo con la Agenda 2030. Se trata de una iniciativa sin precedentes, de carácter mundial y plurianual, que ha contado con una inversión inicial de 500 millones de euros, con la Unión Europea como contribuidor principal. Cuenta con la colaboración de otros donantes y asociados que han ampliado el alcance y magnitud de la campaña. Para financiarla, se emplea un fondo fiduciario de las Naciones Unidas, administrado por la Oficina de los Fondos Fiduciarios de Donantes Múltiples, apoyado por el *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo* (PNUD), el *Fondo de Población de las Naciones Unidas* (UNFPA) y *ONU Mujeres*, y supervisado por la Oficina Ejecutiva del Secretario General.

²⁸ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>

El Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) ha señalado en su *recomendación general número 19 "La violencia contra la mujer"*, y establece que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, lo que constituye discriminación, tal y como la define el artículo primero de la CEDAW); por ello, reitera que los Estados partes están obligados a actuar con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.²⁹

Así mismo, en la Oficina de Naciones Unidas en Viena en el año 2013, se llevó a cabo un simposio sobre femicidio (utilizando ese término) para realizar un Análisis de Legislación Sobre Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe e Insumos para una Ley Modelo³⁰, en el que los estados parte, incluido México, establecieron que el deber de justicia respecto de los delitos más graves es universal y por ello, por las particulares características del feminicidio, es indispensable darle una dimensión internacional, igualmente, estuvieron de acuerdo en que las Naciones Unidas debe incluir en forma explícita los asesinatos por razones de género y utilizar el término femicidio/feminicidio en la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada en 1994, es el *primer instrumento vinculante* de derechos humanos para los estados parte y determina su obligación para adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia feminicida, incluyendo acciones para asegurar el acceso a la justicia, su investigación pronta y efectiva y el acceso al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de comprensión justos y eficaces (art.7), incluyendo la revisión de la legislación, de las instituciones y de las prácticas institucionales (art. 8).³¹

Ante estas consideraciones, es importante legislar en materia de encubrimiento en casos de feminicidio y homicidio doloso de mujeres al ser el reflejo de la violencia extrema que afecta a la sociedad mexicana y considerar dictaminar en positivo

²⁹ https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/06/MJL_10.3.pdf

³⁰ <https://serviciosesencialesviolencia.org/wp-content/uploads/2020/04/Ana%CC%81sis-legislacio%CC%81n-sobre-femicidio-LAC-.pdf>

³¹ <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>

ambas iniciativas tanto de la diputada Mariana Benítez Tiburcio, como del diputado Noé Doroteo Castillejos.

QUINTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS.

En este orden de ideas, un caso lamentable en nuestro país, fue precedente para la creación de una norma con perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos, fue el caso de Montserrat Bendímez Roldán³² una joven veracruzana de 20 años estudiante de ingeniería, quien fue agredida por su pareja el 17 de abril de 2021 y resultó con traumatismo craneoencefálico, lo que le causó muerte cerebral, en ese mismo mes ella fue desconectada de un respirador artificial.

El victimario huyó el mismo día de la agresión auxiliado por sus padres, quienes le apoyaron para evitar su captura, meses después los padres fueron detenidos e imputados por homicidio doloso, pues no actuaron con rapidez para dar atención médica a la joven, primero permitieron la fuga de su hijo y después la dejaron en un hospital para huir junto con él.

Actualmente, el victimario y sus padres se encuentran imputados por el delito de feminicidio en contra de Monserrat Bendímez Roldán, según un comunicado de la Fiscalía General del Estado³³.

Asimismo en Oaxaca, tenemos diversos casos en los que con motivo de la red de apoyo que tienen los feminicidas, estos se han logrado sustraer con apoyo de sus familiares, quienes los ocultan o facilitan para que se oculten, impidiendo con ello que sean llevados a la justicia, trastocando con ello los derechos de las víctimas para acceder a la justicia.

Tal es el caso de Viridiana Monserrat García Robles, quien fuera privada de la vida con 47 puñaladas en su propio domicilio, y que su feminicida, con ayuda de sus padres, huyó de Oaxaca, y a quien mantuvieron oculto por años para que no se

32 <https://politica.expansion.mx/estados/2022/05/23/que-es-la-ley-monse>

33 <https://lasillarota.com/veracruz/estado/2022/10/26/aprueban-ley-monse-limitan-apoyo-de-familiares-feminicidas-399074.html>

lograra su detención, hasta que fue gracias a la madre, y su colaboración con la Fiscalía del Estado de Oaxaca, que se dio con el paradero del feminicida, de quien hoy ya se encuentra sentenciado por feminicidio agravado³⁴.

Ante el feminicidio de Monserrat Bendímez, que fue conocido a nivel nacional, Morelos fue el primer estado de la República en aprobar la Ley Monse, con diversas reformas en materia de investigación, sanción y reparación integral del delito de feminicidio, para sancionar a familiares que por acción u omisión incurran en encubrimiento de presuntos feminicidas.³⁵

A nivel nacional, en octubre de dos mil veintidós, la Cámara de diputados Federal aprobó reformas artículo 400 del Código Penal Federal para eliminar las redes de apoyo de los feminicidas, al exceptuar la exclusión de las excusas absolutorias del

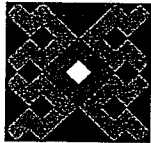
delito de encubrimiento, cuando se trate de casos de homicidio y feminicidio, misma que ya fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de dos mil veintitrés.

Estos avances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

	Encubrimiento en legislaciones estatales
Estado de Morelos	El segundo párrafo adicionado al artículo 312 señala "Cuando el encubrimiento sea para favorecer conductas o hechos calificados por la ley como delito de feminicidio conforme a la penalidad que señala el 213 Quintus de este Código, se impondrán de veintiséis años ocho meses, a cuarenta años de prisión".
Código Penal Federal	Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que: I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

³⁴ <http://realpolitik.com.mx/el-feminicidio-de-monserrat-seis-anos-de-viacrucis-y-una-justicia-que-no-llega/>

³⁵ <http://congresomorelos.gob.mx/archivos/18399>



LXV
LEGISLATURA

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior y las excusas absolutorias previstas en los incisos a) a c) no serán aplicables cuando el infractor que se oculte sea responsable del delito de feminicidio u homicidio.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.



<p>Estado de Veracruz</p>	<p>Actualmente el artículo 345 del Código Penal de este estado establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 345.- No se sancionará a quien oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando se haga por un interés legítimo y no se emplee algún medio delictuoso, siempre que se trate de:</p> <p>I. Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción;</p> <p>II. El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, o</p> <p>III. Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.</p>
----------------------------------	---

Como es de notarse, el Código Penal Federal ofrece mayores supuestos dirigidos a la ayuda, auxilio y ocultamiento que se presta en el encubrimiento al sujeto activo, además de considerar en el encubrimiento la alteración, modificación o perturbación ilícitamente del lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, por lo que resulta necesario homologar a los criterios establecidos por el Código Penal Federal, en donde excluye al homicidio y Femicidio en las excusas absolutorias.

Por lo tanto, es necesario reformar el artículo 390 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y como medida afirmativa que asegure la protección de los derechos humanos con enfoque progresivo a favor de las mujeres, eliminar las excusas absolutorias a favor de las redes de apoyo de los feminicidas y homicidas de mujeres, para evitar con este que se continúe con la perpetuación de la impunidad, que en el caso de Oaxaca es bastante alta. Ya que la actual legislación penal deja ver el favorecimiento al autor del delito encubierto para que con sus redes de apoyo, se sustraiga de la acción penal, en este caso con ayuda, apoyo o cooperación de su cónyuge, algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado. Y por consecuencia al eliminar las excusas absolutorias en feminicidios y homicidios dolosos de mujeres, incluir una punibilidad que permita reforzar la prohibición de las redes de apoyo del feminicida sustraerse de la acción de la justicia.

Asimismo, la legislación vigente no hace una distinción de parentesco, de grado y del tipo de línea que ligaría a la víctima con su agresor, como sí lo hace el Código



Penal Federal que nombra los tipos de parentesco conforme a legislación civil y familiar, siendo esa la forma correcta de nombrar los elementos normativos de valoración jurídica de un tipo penal, por ello es necesario nombrar propiamente los tipos de parentesco la legislación penal conforme al código familiar del estado, sin modificar el grado de parentesco que abarca dicha excepción, esto es hasta el segundo grado, por lo que esta modificación no cambia el efecto de la excepción para la aplicación de casos en concreto.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS PROPUESTAS presentadas por la Diputada Mariana Benítez Tiburcio, y el diputado Noé Doroteo Castillejos, así como el texto propuesto por las comisiones:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA			
TEXTO VIGENTE.	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
TITULO VIGÉSIMO. Encubrimiento.	TITULO VIGÉSIMO. Encubrimiento.	TITULO VIGÉSIMO. Encubrimiento	TITULO VIGÉSIMO. Encubrimiento
ARTÍCULO 390.- Se aplicarán de quince días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que: I.- No procure, por los medios lícitos que estén a su alcance, impedir la	ARTÍCULO 390.- Se aplicarán de quince días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que: I.- No procure, por los medios lícitos que estén a su alcance, impedir la	ARTÍCULO 390.- Se aplicarán de quince días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que: I.- No procure, por los medios lícitos que estén a su alcance, impedir la continuación de los	ARTÍCULO 390.- Se aplicarán de quince días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, al que: ...



LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

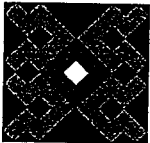
<p>continuación de los delitos que sepa que van a cometerse, o que se están cometiendo, si son los que se persiguen de oficio.</p> <p>Quedan exceptuados de pena aquellos que no pueden cumplir tal obligación sin peligro de su persona o intereses, o de la persona o intereses del cónyuge, de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secretos que se le hubiesen confiado en el ejercicio de su profesión o encargo;</p> <p>II.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; salvo las excepciones consignadas en la Fracción anterior y</p>	<p>continuación de los delitos que sepa que van a cometerse, o que se están cometiendo, si son los que se persiguen de oficio.</p> <p>Quedan exceptuados de pena aquellos que no pueden cumplir tal obligación sin peligro de su persona o intereses, o de la persona o intereses del cónyuge, de algún pariente por afinidad o consanguinidad en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado, el concubino o concubina, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secretos que se le hubiesen confiado en el ejercicio de su profesión o encargo;</p> <p>II.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; salvo las excepciones consignadas en la Fracción anterior y</p>	<p>delitos que sepa que van a cometerse, o que se están cometiendo, si son los que se persiguen de oficio;</p> <p>II.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;</p>	<p>II.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; salvo las excepciones consignadas en la fracción anterior y cuando se trate del cónyuge o pariente del requerido o de personas a quienes este</p>
--	--	--	--

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

<p>cuando se trate del cónyuge o de parientes del requerido, o de personas a quienes éste debe respeto, gratitud o amistad;</p> <p>III.- Impida o dificulte la averiguación de los delitos y el castigo de los culpables, salvo los exceptuados en la fracción I de este Artículo;</p> <p>IV.- Derogada.</p>	<p>cuando se trate del cónyuge, concubina o concubino.</p> <p>III.- Impida o dificulte la averiguación de los delitos y el castigo de los culpables, salvo los exceptuados en la fracción I de este Artículo;</p> <p>IV.- Derogada.</p> <p>Las excusas absolutorias contenidas en las fracciones I y II no serán aplicables cuando se trate de la investigación de delitos de feminicidio u homicidio doloso de mujeres.</p>	<p>III.- Impida o dificulte la averiguación de los delitos y el castigo de los culpables</p>	<p>debe respeto gratitud o amistad;</p> <p>III.- Impida o dificulte la investigación de los delitos y el castigo de los culpables, salvo los exceptuados en la fracción I de este artículo, o</p> <p>IV. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor del delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito, salvo las personas exceptuadas en la fracción II de este artículo.</p> <p>Las excusas absolutorias contenidas en las fracciones I, III y IV no serán aplicables cuando se trate de delitos de feminicidio u homicidio doloso de mujeres, la excusa absolutoria prevista en la fracción II no será aplicable en los mismos casos a los parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente después del cuarto grado y en la</p>
--	--	--	---



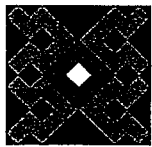
LXV
LEGISLATURA

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

			colateral por consanguinidad después del segundo grado, ni a las personas que deben respeto, gratitud o amistad al sujeto activo.
Sin correlativo		<p>ARTÍCULO 390 Bis. - Se impondrá pena de prisión de hasta dos terceras partes de las que corresponden al autor del delito para los casos de encubrimiento. Asimismo, a quienes por acción u omisión incurran en encubrimiento o cuando el encubrimiento sea para favorecer conductas o hechos calificados como delito de feminicidio conforme a la penalidad señalada en el artículo 411 de este Código, se impondrá una pena de veinte a cuarenta años de prisión.</p>	<p>ARTÍCULO 390 Bis. La o el Juez teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 74, podrán imponer en los casos de encubrimiento de delitos de feminicidio u homicidio doloso de mujeres, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las penas que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.</p>

Por otra parte, es importante mencionar que el artículo 390 del Código Penal en análisis, no se ha modificado desde el año de 1980 en que se promulgó el Código Penal, por lo que su redacción no ha evolucionado a la par del derecho mexicano, esto es evidente por varias circunstancias entre ellas, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en las tesis 1a. CLXXIX/2016 (10a.) de rubro **ESTADO CIVIL COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA. LA IGUALDAD O DISTINCIONES DE**



CONDICIONES ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS CONCUBINOS PERTENECEN A LA CATEGORÍA DE ESTADO MARITAL, POR LO QUE LAS NORMAS QUE

LAS ESTABLEZCAN DEBEN SER OBJETO DE ESCRUTINIO ESTRICTO PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD.³⁶ ha establecido que los cónyuges y los concubinos son semejantes en derechos y que es violatorio de derechos humanos realizar distinciones en cuanto al alcance de sus derechos entre ambas figuras, razón por la cual en virtud del principio pro persona, esta Comisión Dictaminadora tiene a bien incluir la figura del concubinato como una relación protegida por las excepciones establecidas en el artículo 390 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En consecuencia, es importante establecer en dicho artículo que las excusas absolutorias de pena no serán aplicables en la investigación de delitos de feminicidio u homicidio doloso de mujeres, cuando se trate del cónyuge, de algún pariente por afinidad o consanguinidad en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado, el concubino o concubina, toda vez que, las excusas absolutorias contenidas en el Código Penal del Estado transgrede el mandato constitucional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y obstaculizan el derecho humano de las mujeres al pleno acceso a la justicia.

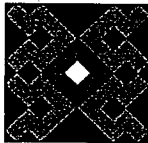
"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. ...". (sic)

³⁶ <https://sfj2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011878>



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

Así mismo, es importante resaltar que el Estado mexicano debe observar y dar cumplimiento a lo mandado por la Organización de Estados Americanos, que establece la aplicación de instrumentos normativos con perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos.

Por consiguiente, se considera viable dictaminar en positivo la presente iniciativa propuesta por la Diputada Mariana Benítez Tiburcio y del Diputado Noé Doroteo Castillejos.

Sin embargo, sin que estas comisiones se aparten del sentido de las iniciativas, considera necesario fortalecer en este dictamen, con supuestos establecidos en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para homologarlas a los demás supuestos establecidos en el Código Penal Federal que actualmente castiga el *encubrimiento por los delitos de Femicidio y homicidio cometida por familiares y redes de apoyo*. Lo cual sin duda busca fortalecer el acceso de las mujeres a la justicia.

Esto es así porque dentro de las hipótesis consideradas en el citado Código, en el artículo 400 están precisamente, dentro de las hipótesis del encubrimiento:

(...)

IV. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

V. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se investigue;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, (...)

Supuestos que no están considerados de manera expresa en las dos iniciativas presentadas. Por lo que se considera necesario incluir los supuestos del Código Penal Federal, lo que permitirá una mayor precisión en cuanto al supuesto que se

pretende tipificar, por lo que hace a prestar el auxilio o cooperación de cualquier especie al sujeto activo, con conocimiento de esta circunstancias y por acuerdo posterior, que se pueda sancionar el ocultamiento o favorecimiento del ocultamiento del sujeto activo y alterar o modificar ilícitamente el lugar del hecho, incluso huellas o vestigio es del hecho.

SEXTO. Facultad para modificar o adicionar iniciativas presentadas.

Sirve de cita la siguiente jurisprudencia de la primera Sala de la Suprema de la Suprema Corte de justicia de la Nación:

Época Novena Época; Registro: xxxx; Instancia: Pleno: Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 228; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 32/2011.

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal,



esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Lo anterior deja cuenta que una iniciativa puede ser fortalecida, dada la potestad legislativa de estas comisiones para modificar y adicionar el proyecto de ley, o decreto contenido en la iniciativa, pues esto se puede hacer, incluso con enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, pues no existe norma expresa que prohíba cambiar el sentido de las iniciativas.

En este caso, esta iniciativa mantiene su sentido, pero queda fortalecida en cuanto a los supuestos, que, en materia de delitos, debe quedar la norma de forma expresa y con claridad que permita al aplicador de la norma, que la hipótesis encuadre al tipo que se está proponiendo.

Sirve de base la siguiente jurisprudencia:

Décima Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página: 131).

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se

limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que, para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas."

SÉPTIMA. Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, sometemos a la consideración del H. Pleno Legislativo, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, determina procedente aprobar, el Proyecto de Decreto derivado de las propuestas contenidas en los Expedientes 92 y 185 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia; y 92 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de conformidad con lo siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMA EL ARTÍCULO 390, SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III, SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 390 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 390 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ARTÍCULO 390.- Se aplicarán de quince días a dos años de prisión y multa de **veinte a quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente**, al que:

I ...

II.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la **investigación** de los delitos o para la persecución de los delincuentes; salvo las excepciones consignadas en la fracción anterior y cuando se trate del cónyuge o pariente del requerido o de personas a quienes este debe respeto gratitud o amistad;

III.- Impida o dificulte la **investigación** de los delitos y el castigo de los culpables, salvo los exceptuados en la fracción I de este artículo, o

IV. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor del delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito, salvo las personas exceptuadas en la fracción II de este artículo.

Las excusas absolutorias contenidas en las fracciones I, III y IV no serán aplicables cuando se trate de delitos de feminicidio u homicidio doloso de mujeres, la excusa absolutoria prevista en la fracción II no será aplicable en los mismos casos a los parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente después del cuarto grado y en la colateral por consanguinidad después del segundo grado, ni a las personas que deben respeto, gratitud o amistad al sujeto activo.

ARTÍCULO 390 Bis. La o el Juez teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 74, podrán imponer en los casos de encubrimiento de delitos de feminicidio u homicidio doloso de mujeres, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las penas que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.


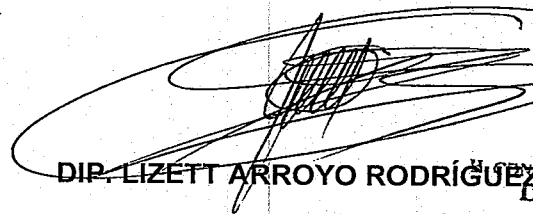
Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 1 de marzo de 2024.

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

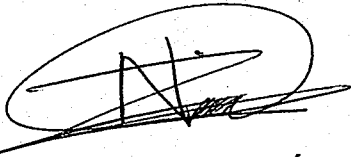
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

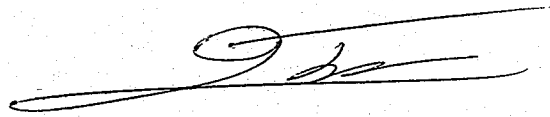
Presidenta

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



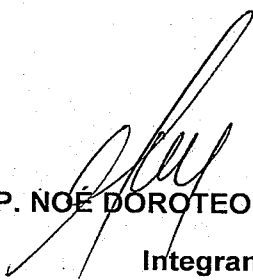
DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE

Integrante



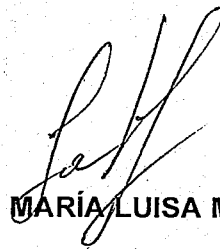
DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO

Integrante



DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

Integrante



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

Integrante

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
PRESIDENTA

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ
Integrante

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
Integrante

DIP. NANCY NATALIA BENITEZ ZÁRATE
Integrante

DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO
Integrante

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO DE LOS EXPEDIENTES CPAPJ/092/2022, CPAPJ/185/2022, DEL INDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA y 92 DEL INDICE DE LA COMISIÓN DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.